

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informándole que el término para subsanar transcurrió en silencio. Sírvasse proveer Palmira, 24 de Agosto de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda se observa que no fue subsanada de los defectos que adolecía advertidos por el Despacho dentro del término legal, por tal razón se dispone su rechazo tal como lo prevé el inciso 4º. Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Palmira (V)

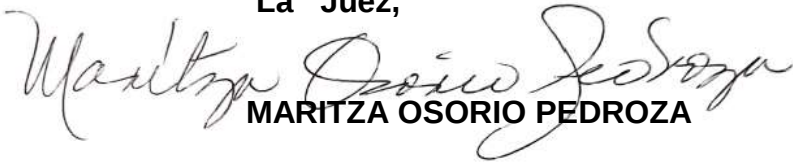
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, interpuesta por los señores DAYANA JINETH ORJUELA SOLANO Y GIOVANNI RESTREPO SOMERA., al no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: SIN necesidad de ordenar el desglose, por cuanto la demanda se presentó en mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.133 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 25 de Agosto de 2021

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aade889405bde8dfbfd58d8e1de84dffc57543c7b3d66fa37815d635bb76d5**
Documento generado en 24/08/2021 10:18:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>